Tomo II. Juéves 15 de Febrero de 1883 Núm. 30.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Herencia. Sin el reconocimirnto del padre, la declaratoria de paternidad, hecha en una ejecutoria, no da derechos hereditarios, segun los artículos 9.° y 10 del Decreto número 239.—Abandono de instancia. La solicitud de abandono, hecha ántes de que se venza el término señalado por la ley, pero no tramitada, no interrumpe el término del abandono.—Acumulacion de autos. Aplicacion del artículo 219, Decreto de reformas al Código de Procedimientos civiles.

MATERIA CRIMINAL.—Homicidio frustrado, rapto, violacion y atentado contra la policía.

Informe del Juez Departamental de Escuintla sobre los trabajos del Juzgado durante el año de 1882.

Estados

Ejecutorias en materia civil.

HERENCIA. SIN EL RECONOCIMIENTO DEL PADRE, LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD, HECHA EN UNA EJECUTORIA, NO DA DERECHOS HEREDITARIOS, SEGUN LOS ARTÍCULOS 9.° Y 10 DEL DECRETO NÚMERO 239.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio seguido por Catarino Cabrera, mayor de edad y vecino de Gualan, contra la mortuoria de don Casimiro Valdéz, para que se le declare hijo natural de éste, y con derecho por lo mismo á heredar la cantidad de tres mil pesos:

Resulta que formulada la demanda el diezinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta, contra don Vicente Solis, éste manifestó que si bien habia sido nombrado albacea testamentario, su personalidad habia cesado por haber concluido el año de la ley:

Que oida doña Cármen Meda, á solicitud del actor y en concepto de viuda y albacea natural, esa Señora por medio de su personero contestó la demanda negativamente:

Que recibido el negocio á prueba, el demandante rindió la testifical que conceptuó convenirle para demostrar su filiacion:

Que el Juzgado Departamental de Zacapa en sentencia fecha veinticinco de Abril último, declaró que Catarino Cabrera es hijo de don Casimiro Valdéz, y absolvió á la mortuoria de éste de la demanda por razon de herencia:

Que de tal resolucion apeló el actor, conformándose con ella la demandada:

Considerando: que conformes ambas partes con la sentencia apelada en cuanto declara la filiacion del presentado, debe conceptuarse consentida respecto á ese punto:

Que el Decreto número 239, de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, vijente á la fecha de la demanda, dice terminantemente en sus artículos 9.° y 10: "*El reconocimiento de los hijos ilejítimos, para el efecto de heredar, debe hacerse por el padre en documento público ó auténtico.*" "*La declaracion de paternidad hecha por una ejecutoria no produce el efecto de heredar, que el anterior artículo atribuye al reconocimiento voluntario hecho por el padre en documento público ó auténtico:*"

Que ese reconocimiento no ha sido presentado, y la misma demanda para obte-

ner una declaratoria demuestra que no existe;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 125 del Decreto número 273, confirma con todas las costas causadas la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

ABANDONO DE INSTANCIA. LA SOLICITUD DE ABANDONO, HECHA ÁNTES DE QUE SE VENZA EL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY, PERO NO TRAMITADA, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DEL ABANDONO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero 1.° de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto apelado fecha dos de Diciembre último, en que el Juzgado Departamental de Chimaltenango declara con costas sin lugar la solicitud de Cornelio Montúfar, contraida á pedir se declare que Romualdo Marroquin ha abandonado la instancia en el juicio promovido contra el articulante para que le desocupe un terreno que le había dado en arrendamiento:

Resulta que el veinticuatro de Agosto de ochenta y uno la Secretaría puso constancia de que el término de ocho dias que se habia concedido estaba concluido:

Que el seis de Mayo de ochenta y dos se solicitó por Montúfar la declaratoria de abandono; habiendo mandado el Juzgado que, para proveer, se diere cuenta con las actuaciones:

Que el veintisiete de Julio de ese año volvió Montúfar á presentarse pidiendo los autos para promover, que el veinticuatro de Agosto reiteró su solicitud sobre el abandono:

Considerando que si bien cuando se jestionó por primera vez sobre el abandono, aun no habia trascurrido el año que para ese efecto señala el artículo 113 del Decreto número 273, habia pasado ese término al reiterarse esa solicitud; todo vez que la última dilijencia practicada en el juicio es de veinticuatro de Agosto de ochenta y uno:

Que ese término no pudo quedar interrumpido por la primera solicitud de abandono, no por la peticion de los autos para promover, fórmulada por el demandado; pues para esa interrupcion habria sido necesario que la parte actora ó el mismo articulante hubiesen hecho cualquiera jestion relativa á la demanda; no pudiendo conceptuarse tal la solicitud de abandono que tiene por objeto poner término á la demanda. Artículo 114 del citado Decreto;

Por tanto· la Sala 2.ª de la Corte de Justicia revocando sin especial condenacion en costas el auto de que se ha hecho merito, declara que Romualdo Marroquin ha abandonado la instancia promovida contra Cornelio Montúfar en el juicio sumario de desahucio. Notifíquese, y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

ACUMULACION DE AUTOS. APLICACION DEL ARTÍCULO 219, DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero treinta de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos los autos apelados, de veintinueve de Diciembre último y cinco del mes en curso, en los cuales el Juzgado Departamental de Sacatepequez, resolviendo dos incidentes promovidos por el personero de don Fernando Alburéz en el juicio ejecutivo que contra éste y don Salvador Aceña sigue don Otto Bleuler como cesionario de doña Maria Josefa B. de Elizardi, declara respectivamente, en el primero: que para el remate de la finca "Morelia," hipotecada al pago, no hay necesidad de tasacion;

y en el segundo: 1.° que queda sin efecto el dia señalado para el remate de dicha finca en auto de veintitres del pasado; 2.° que debe acumularse á este juicio el otro, tambien ejecutivo, que el mismo Bleuler sigue por un crédito orijinariamente propio, contra los referidos deudores, debiendo servir de base para el remate lo que se adeuda al ejecutante por ambas hipotecas; 3.° señala para la venta de dicho inmueble el veintidos del corriente; y 4.° declara sin lugar el incidente en lo demás que comprende:

Resulta que con fecha diezinueve de Diciembre se profirió por esta Sala la sentencia confirmatoria de la de primera instancia, en que se mandaba hacer trance y remate de la finca hipotecada, denominada "Morelia," para el pago de los diezinueve mil setenta y nueve pesos noventa y cuatro centavos, costos é intereses, que Bleuler cobraba ejecutivamente á los espresados Alburéz y Aceña:

Que por sentencia proferida por el referido Juzgado, en veintitres de Noviembre anterior, se manda tambien hacer trance y remate de la precitada finca, para el pago á Bleuler del crédito de tres mil pesos é intereses y costas, que ejercitaba en concepto de cesionario de doña Maria Josefa Bielma de Elizardi:

Que concedida apelacion de ese fallo tan solo en el efecto devolutivo y mandada sacar la finca á la ásta pública por la base del crédito cedido, se pidió por el personero de Alburéz en el primer incidente, que tanto el terreno que no está hipotecado, como la plantacion que contiene, deben valorarse por espertos; y en el segundo que se declarase que la parte hipotecada de la finca debe sacarse á ásta pública sirviendo de base el valor de los dos créditos relacionados, y que para el resto deben preceder los avalúos:

Que oido el ejecutante, se opuso á ambas pretensiones:

Considerando que pedida la enajenacion de la finca hipotecada, y no tratándose de la estension que la hipoteca pueda tener, es procedente lo resuelto en el primero de los autos que se examinan, en virtud del artículo 219 del decreto reformatorio del Código de procedimientos, que dice terminantemente: "Si el crédito que se demanda ejecutivamente estuviere asegurado con hipoteca, no habrá necesidad de tasacion, sino que se tomará como base la cantidad que estuviere convenida entre acreedor y deudor; y si no hubiere habido convenio, la suma que con garantía hipotecaria del inmueble, le adeude al ejecutante":

Que los dos créditos ejecutivos cobrados á Alburéz y Aceña, procedentes de escritura, cantidades y plazos diferentes, y otorgados primitivamente á distintos acreedores, constituyen dos acciones tambien diferentes:

Que no obsta la circunstancia incidental de que esas dos acciones hayan venido á reunirse en un solo acreedor; pues éste, como cesionario, ha hecho suyos los derechos del cedente de ejercitar separadamente la accion:

Que en esa virtud son inaplicables las disposiciones relativas á la acumulacion de autos:

Que la acumulacion de acciones, que es un derecho del acreedor, no ha sido pedida por éste. Artículo 32 decreto citado;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma en el concepto espresado el auto de que se ha hecho referencia primeramente; y revocando el segundo, declara que no hay lugar á la acumulacion de las actuaciones, y que debe señalarse nuevo dia para el remate por la base que con garantia hipotecaria del inmueble se adeude al ejecutante por el crédito que le fué cedido. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Fracisco Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HOMICIDIO FRUSTRADO, RAPTO, VIOLACION Y ATENTADO CONTRA LA POLICÍA.

Comandancia de Armas: Guatemala, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista esta causa instruida contra el Comandante 1.° de infantería Miguel Cuevas y Martinez, casado de cuarenta y cuatro años de edad, natural de la Antigua y de este vecindario, por homicidio frustrado, rapto y violacion.

Resultando: que hace algun tiempo que Cuevas requería de amores á Micaela de Leon sin lograr que ésta le correspondiera: que arrastrado por la vehemencia de su pasion, ó quien sabe porqué otros motivos, determinó conquistar el afecto de Micaela, de cualquier manera; y en efecto, en el mes de Setiembre próximo pasado cuando aun era jefe de la policía de esta Ciudad, se dirijió una noche á "El Agua Blanca" en union de Isidro Canté y otros dos, se disfrazaron encubriéndose con unas máscaras negras, penetraron en la casa habitacion de Micaela, Cuevas la tomó por la mano, desnuda la arrancó del lecho en que dormia, la sacó hácia afuera y armado de un revolver la intimó que lo siguiera, haciéndola montar en un caballo que para el efecto llevaba preparado.

Resultando: que en esos momentos Juan de Leon, hermano de Micaela, quiso salvarla y quizá lo habria logrado si no hubiera sido por el eficáz ausilio que á Cuevas, ya medio vencido, prestaron sus compañeros: que no manifestó Juan de Leon ninguna huella ó cicatriz que demostrara que le hubiesen lesionado.

Resultando: que esa misma noche, segun cuenta Micaela, Cuevas la despojó de su virjinidad violentamente á alguna distancia de la casa y obligándola á ocultarse hacia un lado del camino para no ser vistos: que al dia siguiente se dirijieron para el puerto de San José y de regreso se hospedaron en casa de don Máximo Rendon, de donde Micaela se escapó y regresó á su casa: que allí recibió una carta de Cuevas en que la obligó á volver mediante sus amenazas y se hospedaron por el barrio del Incienso.

Resultando: que durante el largo tiempo que cultivaron amores, con frecuencia se suscitaron entre ellos altercados y disensiones nacidas de que inspiraba despecho á Cuevas la constante indiferencia de Micaela.

Resultando: que una mañana de los últimos dias del mes de Marzo, á consecuencia de uno de esos actos de desavenencia, Micaela abandonó la casa de Cuevas y se asiló en la de Maria Caravallo; que de allí se marchó á la de Cresencia Barrios y en seguida á la de Mercedes Tórres, tratándo de eludir la persecucion de Cuevas.

Resultando: que al fin éste averiguó donde se encontraba Micaela y el treinta de Abril repentinamente se presentó en casa de Mercedes Tórres y exijió á Micaela que le siguiera; pero que temiendo ésta un atentado contra su vida, á causa de que Cuevas la habia amenazado de muerte muchas veces, rogó á Cresencia y á Mercedes la acompañaran y al salir á la calle llamaron á un policía con el mismo objeto, el que las conducia á la 4.ª seccion de policía.

Resultando: que en el camino, Cresencia advirtió al policía Feliciano Calito que Cuevas venia armado de revolver y que era preciso quitárselo, por lo que Calito, retrocediendo algunos pasos, le previno que entregara dicha arma: que á esa intimacion Cuevas respondió á Calito diciendo que se retirara porque lo fusilaba y acto contínuo preparó el revolver, separó á Micaela de sus compañeras y disparó sobre ella tres balazos que le causaron las heridas que el Cirujano describe á fólios 115.

Resultando: que Micaela asegura que Cuevas ejerció sobre ella una presion constante y que por temor nunca pudo hacer llegar su voz á la autoridad.

Resultando; que Cuevas asegura que Micaela lo engañaba y que tenia amores con el policía Antonio Ramirez, ocultándolos bajo la apariencia de que pretendía á Maria.

Resultando: que no siendo de la competencia de esta Comandancia el atentado que contra la policía se imputa á Cuevas, se compulsó testimonio para remitirlo al fuero comun.

Considerando: que la negativa reiterada del reo no ha sido un obstáculo para que se compruebe con evidencia galle

que intentó dar muerte á Micaela y que solo consiguió herirla, como se ve en las constancias de folios 6, 10, 12 vuelto, 13 vuelto, 24, 118 y otras; que este hecho no puede calificarse de simples heridas ó agresion con arma de fuego, porque está probado que Cuevas habia formado el firme propósito de dar muerte á Micaela, porque lo demuestra el hecho de llevar el revolver á esa hora y porque no contento con herirla una vez disparó sobre ella tres balazos; de manera que sino le dió muerte fué por circunstancias superiores á la voluntad, en cuyo caso hay homicidio frustrado, con las circunstancias agravantes de premeditacion conocida y desprécio que por el sexo merece la ofendida: que aunque la pena establecida para las heridas que duran mas de treinta dias en sanar y para los disparos de arma de fuego sean mayores, debe imponerse á Cuevas la de homicidio frustrado, porque ese es el delito y porque así parecen indicarlo los términos del artículo 15 del Decreto número 230.

Considerando: que asi mismo hay una prueba superabundante para fundar el cargo de rapto violento: que poco importa que mas tarde Micaela haya consentido y aun estado con su beneplácito al lado de Cuevas, porque ese consentimiento posterior no puede hacer que el delito no se hubiera cometido ántes: que á este tambien concurrieron las circunstancias agravantes de emplear disfraz, jente armada y ejecutarlo de noche y en despoblado.

Considerando: que no hay prueba para justificar el cargo de violacion y que ésta no es una consecuencia necesaria del rapto: que tampoco la hay para establecer legalmente que Cuevas ejerciera una violencia constante en Micaela aunque esto sea probable.

Considerando: que Cuevas tiene en su favor las circunstancias atenuantes de haber marchado á varias campañas sin desertar, su limpia hoja de servicios y la de haber obrado por estímulos tan poderosos que produjeron arebato y obsecacion, pues sin duda estaba dominado por los celos cuando creia que Micaela tenia amores con Antonio Ramirez.

Considerando: que para proceder en los delitos de violacion y rapto basta la denuncia de la parte ofendida; es decir, basta que llegue á noticia de la autoridad que se ha cometido uno de esos delitos, que aunque sean algun tanto anómalos, no pertenecen enteramente á la categoria de los delitos privados.

Por tanto: esta Comandancia, declara: 1.° que el Comandante Miguel Cuevas es reo de rapto y de homicidio frustrado: 2.° que en virtud de lo dispuesto en los artículos 41, 258 y 291 Código Penal, debe sufrir por el rapto, seis años un mes diez dias de prision ordinaria; y por el homicidio frustrado, un año de reclusion correccional: 3.° que las condenas debe cumplirlas en el órden enuciado; que debe pagar daños y perjuicios á Micaela; que se le exonera de reponer el papel, en atencion á que no tiene sueldo y no se le conocen otros bienes; que deben recojérseles sus despachos, para que pueda cumplir la pena de prision ordinaria. Notifíquese.—*Salvador Arévalo.—Vicente Saenz.—Juan F. Rodriguez*, Srio.

Comandancia de Armas de Guatemala: Noviembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista esta causa instruida contra el Comandante 1.° Miguel Cuevas, de jenerales ya conocidas y que tambien procede contra José Maria del Cid y Salvatierra, de veinticuatro años de edad y vecino de las Vacas, contra Isidro Canté y Sosa, de cuarenta y cinco años de edad, casado y de este vecindario, y contra Manuel Morales y Arévalo, de veintidos años de edad, albañil y de este vecindario. El primero encausado por los delitos de rapto violento, violacion, homici-

dio frustrado y atentado contra la policía, y los tres últimos por complicidad en el primer delito.

Resultando: que en el fallo que se rejistra á fólios 126 vuelto de la 1.ª pieza se han relacionado con todos sus detalles y en un órden cronológico los hechos justificables que sirvieron de fundamento á este proceso, lo que escusa de referirlos por segunda ves.

Resultando: que elevada esta causa en apelacion á la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, este Tribunal tuvo á bien devolverla para que se hiciere constar si Micaela habia tenido el propósito de pedir que se castigara á Cuevas por el rapto, para que en su caso se procediera contra los cómplices en el rapto y para que se acumulara el testimonio que se habia compulsado respecto al delito contra la policía.

Resultando: que Micaela manifestó que no habia referido el rapto como un simple incidente, sino con el propósito de que se castigara con arreglo á la ley: que insistia en pedír ese castigo y que consideraba que su vida corria algun peligro, que en consecuencia, se procedió á la captura y enjuiciamiento de Morales, Canté y del Cid, como cómplices de Cuevas: que tambien se acumuló todo lo relativo al atentado contra la policía y hoy es el caso de terminar definitivamente esta causa.

Considerando: que la pesquisa está agotada, que se han practicado nuevas dilijencias y que sin embargo léjos de haberse destruido ó cambiado las constancias del sumario, se han robustecido mas y mas los fundamentos legales que la Comandancia tuvo para fallar en el sentido que lo hizo.

Considerando: que cuando las palabras no tienen un significado especial en la ley deben tomarse en su sentido propio, como sucede con la voz *denuncia* que segun el diccionario de la lengua Española, significa simplemente el hecho de poner en conocimiento de una autoridad la comision de un delito, tanto que puede denunciarse un hecho criminal que en nada nos ha perjudicado: que el artículo 52 del Código penal y el 232 del Código militar 2.ª parte han tomado la palabra indicada en su sentido gramatical, haciendo muy bien la distincion entre *denuncia*, *querella y acusacion*; de suerte que la denuncia no necesita de que quien la hace tenga el propósito de pedir el castigo del culpable: que por consiguiente, procedió la Comandancia con arreglo á la ley, al penar á Cuevas por el rapto, ya que el artículo 294 dice: no puede procederse por causa de estupro, sino á instancia de la *agraviada*.... para proceder en las causas de violacion y en las de *rapto*, bastará la *denuncia* de la parte interesada.... Pero que á mayor abundamiento Micaela ha manifestado que solicita el castigo de su ofensor.

Considerando: que por mas que se cabile no es posible prescindir de la prueba evidente que hay de la perpetracion del rapto: que aún dando por supuesto que Micaela hubiera tenido amores ilícitos con Cuevas, antes del rapto, de allí no se deduce en buena lójica que no hubiera podido verificarse ese delito pues no hay dificultad en que como lo vemos todos los dias, Micaela no quisiera continuar en esas relaciones, en cuyo caso, por lo ménos se habria atacado su libertad personal: que si el rapto fué voluntario tambien es punible, porque entónces Micaela era menor de edad, y que tampoco es cierto que hubiese trascurrido el tiempo necesario para prescribir el delito, al iniciarse el procedimiento.

Considerando: que respecto del cargo de atentado contra la policía, que se ha justificado por la propia confesion de Cuevas y por las muchas declaraciones que se tomaron: que es de notarse que Cuevas no llegó á disparar sobre la policía; sino que solo amenazó á Calito, por mas que él afirme lo contrario para salvarse de mayores responsabilidades, no llenándose, en ese caso, las condiciones que, en

su primera parte exije el artículo 107 del Código penal.

Considerando: que los cargos que se hacen al reo constituyen hechos y delitos separados, lo que debe tenerse en cuenta, ademas de las circunstancias atenuantes, para imponerle el mínimo de las penas.

Considerando respecto de Morales, Canté y del Cid: que ellos no sabian á donde iban, ni con que objeto, como lo confiesa el mismo Cuevas (folios 193): que á doscientas varas de la casa de Micaela se les reveló el plan y entónces tuvieron miedo de escusarse por la superioridad de las armas de Cuevas, porque la descision de éste, sin duda les impuso y porque no todos tienen la idea precisa y neta de los límites de la obediencia á los superiores: que Canté habia recibido ya, comisiones de Cuevas y que tenia sobre él toda esa influencia que ejerce un jefe: que cuando Cuevas luchó con Juan de Leon, no era posible que lo abandonara Canté y sus compañeros.

Por tanto: esta Comandancia, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6 inciso 8.°, 41; 107, 258 y 291 del Código penal, 27 del Código militar 1.ª parte y 424 2.ª parte, y reproduciendo los fundamentos del fallo de folio 127, declara: primero, que el Comandante Miguel Cuevas, es reo de rapto en Micaela de Leon, de homicidio frustrado en la misma y de atentado contra la policía: segundo, que debe sufrir por el primer delito la pena de *cinco años de prision ordinaria*, por el segundo *un año de reclucion correccional* y por el tercero *cuatro meses de arresto mayor*, contándose estas tres condenas desde el auto de bien preso y debiéndose cumplir en el órden enunciado: tercero que debe indemnizar á Micaela los perjuicios que le causó hiriéndola y que se le recojerán sus despachos, exonerándolo de reponer el papel, cuarto; que se le absuelve del cargo de violacion, quinto que se absuelve del cargo á Manuel Morales, Isidro Canté y á José María del Cid. Ejecútese respecto de estos últimos si cada uno prestase fianza por la cantidad de doscientos pesos.—*Salvador Arévalo.*—*Vicente Saenz.*—*José G. Aparicio*, Srio.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintiseis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la respectiva causa la sentencia fecha veinticinco de Noviembre del año próximo anterior en que la Comandancia de armas de este Departamento condena al Comandante primero Miguel Cuevas, por rapto en Micaela de Leon, á cinco años de prision ordinaria, por homicidio frustrado en la misma, á un año de reclusion correccional y por atentado contra la policía, á cuatro meses de arresto mayor, le abona la prision sufrida, declara que debe indemnizar á la herida los daños y perjuicios que le ocasionó, que está exento de reponer el papel de la causa, manda se le recojan los despachos militares y lo absuelve del cargo de violacion; y finalmente absuelve del cargo de cumplicidad en el rapto á Manuel Morales, Isidro Canté y José Maria del Cid, Cuevas es de cuarenta y cuatro años de edad, casado, de este vecindario, lee y escribe y Comandante primero de infantería, Manuel Morales de veintidos años, albañil y de este vecindario, no lee ni escribe, Isidoro Canté de cuarenta y cinco años casado y tambien vecino; y José Maria del Cid de veinticuatro años y vecino, de las Vacas:

Resultando que el dia treinta de Abril del año próximo anterior Micalea de Leon en una de las calles de esta Capital, sufrió tres lesiones causadas por otros tantos disparos de arma de fuego, lesiones que la obligaron á permanecer en el Hospital durante treinta y cuatro dias, segun informó el Cirujano:

Resultando que examinada la paciente, declaró que su heridor era el Comandante primero Miguel Cuevas, que éste,

siendo su cuñado, una noche del mes de Setiembre anterior acompañado de tres individuos armados todos y disfrazados con caretas negras asaltó la casa de la Hacienda denominada la "Agua Blanca" y empleando fuerza y amenazas la sacó de allí y la condujo á esta Capital, estuprándola con violencia en el camino: que como siempre le manifestó desafecto vivía desagradado y amenazándola constantemente: que pudo evadirse de la casa donde la tenia pero que el dia del suceso descubrió donde estaba y se introdujo allí obligándola á que lo siguiese por lo que y temorosa de que cumpliese sus repetidas amenazas de matarla, pidió auxilio á la Policía, que un ajente de esta, que llegó, la conducía en union de Cuevas á una de las secciones para que allí se arreglasen y que despues de haber andado como una cuadra, porque el Policía pidió el revolver á Cuevas, éste, amenazando á aquel, disparó sobre ella dicha arma diciéndole que la iba á matar porque eso era lo que quería y á continuacion le disparó otros balazos causándole entónces las tres heridas que presentó:

Resultando que Manuel Morales, Isidro Canté y Jose Maria del Cid declaran que ellos acompañaron á Cuevas al rapto perpetrado en la persona de Micaela, que el propio Cuevas, que á la razon era Comandante de la Policía, los armó con dagas nacionales, que poco antes de llegar á la Hacienda "Agua Blanca" les dió unas caretas para que se disfrazaran y les dijo que iba á sacarse una jóven, que al llegar violentó la puerta y sacó á la fuerza á dicha jóven que estaba sin vestido: que un hermano de la víctima quiso evitar el delito luchando con Cuevas y casi venciendolo pero que ellos lo inutilizaron y golpearon en defensa del citado Cuevas; y que habiéndose traido á la jóven, ya en el camino fueron despedidos por aquel y gratificados con cinco pesos cada uno:

Resultando que Juan de Leon, hermano de Micaela, afirma que cuando su casa fué asaltada, él dormia en un corredor de otra que está próxima, que ocurrió á las voces de las personas que pedian auxilio y encontrando que su citada hermana era víctima de la violencia de Cuevas, luchó con éste y aun lo postró en tierra, pero que los otros individuos del asalto intervinieron y lo golpearon impidiendo la defensa de su hermana:

Resultando que acerca del homicidio frustrado declaran el inspector de policía Feliciano Calito, el policía Rosendo Arriola y las mujeres Cresencia Barrios, Mercedes Tórres y Fidelia Valladares, aseverando que Cuevas tomó de una mano á Micaela y disparó sobre ella su revolvers causándole las lesiones que le fueron reconocidas:

Resultando que el sindicado niega los hechos y ha sostenido que antes del rapto usó carnalmente de Micaela, que estaba de acuerdo con ella para sacarla de su casa; y que al disparar el revolvers contra el policía hirió casualmente á dicha jóven:

Considerando que está legalmente probado el allanamiento con violencia ejecutado por Cuevas y sus compañeros en la morada de Micaela, allanamiento que sirvió de medio para cometer el rapto ejecutado contra la voluntad de la citada joven y con miras deshonestas:

Considerando que á virtud de la denuncia hecha por la ofendida cuando declaró acerca del homicidio frustrado, se procedió á la averiguacion del rapto segun el artículo 294 del Código Penal y que ha sido ratificada esa denuncia manifestando categóricamente la ofendida que quiere sea castigado su raptor y que aunque estuvo á su lado, siempre fué violentada por el temor de las amenazas de Cuevas:

Considerando que el perdon presunto que se ha invocado á favor del reo, por el hecho de vivir juntos, no es aceptable jurídicamente, porque el artículo del Código citado preceptúa que el perdon no se presume sino solamente por el matrimo-

nio de la ofendida con su ofensor.

Considerando que la pena que debe inflijirse á Cuevas es la que señala el artículo 291 del Código citado, y en el periodo mayor del grado máximo porque cometió el delito de allanamiento de morada ajena como medio para perpetrar aquél y por las graves circunstancias que lo rodean. Artículos 60 del Código Penal regla 7.ª, del 53 y 28 del Código Militar 1.ª parte:

Considerando: que acerca de la violacion no existe prueba y debe absolverse al procesado en conformidad con lo que dispone el artículo 424 del Código Militar 2.ª parte:

Considerando, respecto al desacato á la autoridad, que si bien Cuevas por escusarse del homicidio frustrado espresó haber disparado su revolver contra el Inspector Feliciano Calito, éste que sería el ofendido, sostiene que no hubo tal agresion y que solo de palabra le dijo que lo fusilaría; no constituyendo delito este arrebato de parte de Cuevas ni existiendo por consiguiente prueba del delito de atentado, por lo que, segun el artículo últimamente citado, tambien debe absolverse del cargo:

Considerando que existe prueba plena de que Cuevas intentó matar á Micaela, que con ese objeto y teniéndola asegurada disparó sobre ella tres tiros de su revolvers causándola tres lesiones:

Considerando que consta bien caracterizado el delito de homicidio frustrado cometido por Miguel Cuevas en Micaela de Leon, debiendo imponerse por tal delito la pena de reclusion correccional en su grado mínimo segun los artículos 41 y 258 del Código penal; pero como el citado Cuevas disparó arma de fuego contra la de Leon y este delito, segun el artículo 15 del Decreto número 230, tiene asignada la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio que es mayor que aquella, debe segun el citado Decreto imponérsele la de disparo de arma de fuego y no la de homicidio frustrado, y en el periodo mayor del grado máximo, porque con los disparos cometió tambien el delito de lesiones y porque las circunstancias del hecho reagravan la responsabilidad criminal del reo; artículos 60 del Código penal y 281 del Código militar 1.ª parte ya citados y regla 7.ª del artículo 53 del mismo Código penal:

Considerando respecto de Manuel Morales, Isidro Canté y José Maria del Cid, que por la confesion de éstos y otras constancias del proceso está probado que acompañaron á Cuevas á la perpetracion de los delitos cometidos en "Agua Blanca," y que cooperaron á su ejecucion intimando á los habitantes de dicho lugar con su presencia y empleando sus armas en auxilio de Cuevas, y contra Juan de Leon que defendia á Micaela:

Considerando que debe conceptuárseles como cómplices segun el artículo 11 del Código penal sin que pueda eximirlos de responsabilidad la ignorancia del hecho que alegan, el temor á la superioridad de las armas de Cuevas ni la obediencia debida á éste, porque el plan les fué comunicado antes de llegar al lugar de su ejecucion, el temor á Cuevas es inadmisible tanto mas si se atiende á que cuando éste estaba vencido por Juan de Leon pudieron ellos evadirse ó auxiliar al mismo de Leon para evitar el delito; y la obediencia no se referia á un acto del servicio militar:

Considerando que la pena que debe inflijírseles es la que señala el artículos 43 del Código penal;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Ministerio público, condena al Comandante primero Miguel Cuevas, por el rapto en Micaela de Leon, á siete años dos meses y veinte dias de prision ordinaria, por los disparos de arma de fuego y heridas graves á la misma de Leon, á tres años ocho meses de reclusion correccional, lo declara obligado indemnizar á Micaela los daños y perjuicios causados con motivo de

las lesiones, le abona la prision sufrida, manda se le recojan los despachos militares y lo absuelve de los cargos de violacion, y de atentado contra la policía, ecsonerándolo de la reposicion del papel; y finalmente, revoca el fallo en lo que se refiere á Manuel Morales, Isidró Canté y José Maria del Cid, y por complicidad en el rapto les condene á cinco años ocho meses de prision ordinaria con abono de la prision sufrida, debiendo la Comandancia de armas resolver acerca de la reposicion del papel segun el resultado de la informacion que debe hacerse acerca de los recursos pecuniarios de los reos. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio.

Informe del Juez Departamental de Escuintla sobre los trabajos del Juzgado durante el año de 1882.

Escuintla Diciembre 31 de 1882.—Señor Secretario de la Sala 2.ª de Justicia.—Guatemala.—Ha terminado el año de 1882. Durante él, se ha trabajado incesantemente en esta Judicatura sin interrupcion de los dias festivos, ni pérdida de tiempo de ningun jénero.

Al hacerme cargo del despacho en 20 de Enero del año que espira, las causas criminales y los negocios civiles tenían un retraso considerable: mi antecesor habia fallecido á consecuencia de la terrible epidemia reinante entónces, y el Juzgado á cargo de diferentes Alcaldes que se alternaron, consecutivamente, no podian entrar de lleno al desempeño de sus delicadas labores.

Establecidas las horas de despacho de siete de la mañana á dos de la tarde y regularizado el trabajo, comenzó á dar el resultado que era de desearse. Todos los asuntos tomaron su curso, las cárceles llenas de reos, se evacuaron de aquellos cuyas causas estaban retrasadas, y el despacho comenzó á facilitarse y á hacerse menos odioso á la Oficina y á las partes, cuando pudo ponerse con el dia como hoy lo está.

Me es satisfactorio asegurar á esa superioridad que al concluir el año, no hay un solo asunto pendiente en el despacho en ninguno de sus ramos; el año de 1883, comienza, por decirlo asi, sin trabajo.

Voy á permitirme fastidiar á ud. un momento, haciendo un resúmen de las labores de esta judicatura, durante el año de 1882; no por envanecimiento que no puede caber en un Juez antiguo y sin pretensiones, sino porque ellos pueden servir de algun punto para la estadística judicial, de conocimiento á los Superiores y porque son actos que pertenecen al dominio del público, á quien hay obligacion de darle cuenta.

I.

No sucede en este Departamento lo que acontece en la mayoría de los juzgados de la República que dos terceras partes si no todo el trabajo és en el ramo criminal. Aqui predomina lo civil, como puede verse en los documentos con que se dá cuenta todos los meses á la Superioridad.

Las resoluciones civiles consisten en autos interlocutorios, sentencias definitivas,

revisiones de juicios verbales y pronunciamientos en ocursos de hecho introducidos contra los Alcaldes y Jueces de Paz. En los once meses de mi administracion judicial se han dictado ciento nueve resoluciones civiles.

En el ramo criminal no sucede lo mismo, no se lleva cuenta sino de las sentencias definitivas orijinarias del Juzgado y la auditoria de Guerra y revisiones de los juicios criminales de los Juzgados inferiores. En el año se han dictado de estas tres clases ciento dos resoluciones. Resulta pues que emitidas ciento nueve civiles y ciento dos criminales, hacen un total de doscientos once resoluciones.

II.

Cumplidamente se han remitido á la Presidencia del Poder Judical y Sala 2.ª de la Corte de Justicia á cuya honorabilidad tiene este Juzgado la honra de pertenecer, los Estados, Indices y de mas documento que conforme á la ley, deben enviarse mensualmente. Mi reconocimiento ha creado una deuda con ambas Superioridades por las atenciones y deferencias que sin merecerlas, he podido alcanzar. Ninguna indicacion se ha dictado que lastime mi susceptibilidad.

III.

Otro ramo aunque en muy poca escala ha formado parte de las atenciones del Juzgado; me refiero á la cartulacion. Por el Indice del protocolo que testimoniado se acompaña se verá que se han estendido en el año ocho instrumentos públicos. Habiendo un Notario residente en la Cabecera, el Juzgado se ocupa de cartular solamente en defecto de aquél.

IV.

En su tiempo se practicó la visita Departamental. Su resultado no dejó satisfechas mis aspiraciones. En la mayor parte de los pueblos es imperfecta la administracion de justicia; á nadie puede inculparse; los Alcaldes ladinos ó índios se atienen á sus Secretarios que no ostante el empeño del Señor Jefe Político, no pueden obtenerse bastante honrados é instruidos, toda vez que muchas de las dotacionas son exiguas y no recompensan á individuos competentes. Se tomaron sin embargo muchas providencias de acuerdo con la Jefatura para remover en lo posible los defectos de esa administracion de los Alcaldes.

Se hace sentir la falta de una instruccion al alcance de dichos Alcaldes que esté en consonancia con las disposiciones del Codigo, yá que el antiguo auto acordado ha quedado en desuso por contener tramitaciones añejas.

Las cárceles de los los pueblos consisten en una de tantas piezas de los Cabildos distinguidas por una puerta de reja. No ofrecen seguridad; pero como en ellas no faltan los *cepos* allí se aseguran á los reos de alguna gravedad mientras los remiten á la Cabecera; puede decirse que llenan su objeto.

En la Cabecera hay buenas cárceles; pero aun dejan que desear si se atiende á que en climas ardientes como éste, es lastimoso ver puñados de hombres haci-

nados en una pequeña circumbalacion de paredes sin la completa ventilacion que se necesita. No obstante, debo advertir que en ellas se conservó la salubridad en la última epidemia de fiebre amarilla que tantas víctimas sacrificó en el mes de Octubre último.

Se han practicado las visitas de cárceles en la nueva forma que previene la ley.

V.

No hay en este departamento delitos que por su índole ó atrocidad merezcan ocupar las filas de las causas célebres. De diez hasta quince procesos se inician todos los meses; los principales delitos son los de sangre, hurto de semovientes y algunos contra la castidad; siendo muy escasos los de defraudacion á la Hacienda pública. Esto indica la moralidad de sus habitantes, su dedicacion al trabajo, debido á la accion protectora de sábias leyes vijentes y al dilijente celo de las autoridades locales. La organizacion militar actual, ha influido mucho en la disminucion de la criminalidad. Subordinados como estan todos á la inflexible vijilancia de una lista, el hombre tiene que morijerar sus costumbres.

VI.

Si los fondos de justicia no han sido cuantiosos y su movimiento es tan pobre, debido es tambien á la falta de delitos que conmutar. La existencia de hoy es de ciento ochenta y cuatro pesos, veintiun centavos.

De este fondo se erogan cuatro pesos mensuales para gastos de escritorio.

VII.

Al archivo se le dió un nuevo arreglo, se limpiaron los legajos, procurando escusarlo des la polílla y volvieron á colocarse en el órden cronolójico correspondiente interrumpido ya por el constante trajin.

Se remitieron á la Presidencia del Poder Judicial 18 protocolos del Juzgado correspondientes á los años de 1858, á 1878, inclusive.

Las piezas del despacho fueron mejoradas con un costo de cincuenta pesos, habiéndose servido la Presidencia del Poder Judicial de remitir algunos muebles nuevos para reponer los viejos.

Sírvase ud. Señor Srio. poner este informe en conocimiento de la superioridad, aprovechando la oportunidad de reiterar á ud. las protestas de distinguida consideracion con que me suscribo de ud. muy Atto. S. S.—*F. Salazar.*

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Se ha visto con particular satifaccion el informe emitido por el Sr. Juez de 1.ª instancia de Escuintla; y se acuerda que pase al Sr. Presidente del Poder Judicial, para que si lo tiene á bien, mande que se publique. Tanscríbase al Juez. —Hay tres rúbricas.—*J. Francisco Solares*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el año de 1882.

DELITOS	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Sala 5. ª	Total
Contra el órden público.....	15	15	23	31	7	91
Contra las rentas públicas.....	14	23	34	60	1	132
Contra la disciplina militar.....	17	13	4	7	4	45
Por falsedad	6	6	9	3		24
Contra la salud pública.....				1		1
Por faltas en el ejercicio del cargo	7	16	10	22	2	57
Contra las personas	156	121	113	133	32	555
Contra la honestidad.....	34	32	24	32	6	128
Contra el honor	21	13	18	28	4	84
Contra la seguridad y libertad....	8	14	6	10	1	39
Contra la propiedad.....	84	64	71	71	14	304
Por imprudencia.....		1	3	2	1	7
Autos en materia criminal.....	362	318	315	400	72	1467
	383	206	302	508	34	1433
Sumas....	745	524	617	908	106	2900

La Sala 5. ª de la Corte de Justicia se suprimió por decreto de la Asamblea Lejislativa de 29 de Marzo de 1882.

De las 1467 sentencias pronunciadas por las Salas, corresponden á los delitos que se espresan en la proporcion siguiente:

Contra las personas el 38 por ciento,—contra la propiedad 20,75.—Contra las rentas 9.—Contra la honestidad 8,75.—Contra el órden pública 6.—Contra el honor 5, 75. —Por faltas en el ejercicio del cargo 4.—Contra la disciplina militar 3.—Contra la seguridad y libertad 2, 62½.—Por falsedad 1, 62½ y por imprudencia 0-50.

El Tribunal de Casacion se ha reunido todas las veces que ha sido necesario para ocuparse de los recursos que se han introducido y ha pronunciado once resoluciones y veintiun autos.

Por la presidencia del Poder Judicial se emitieron trescientos treinta y un Acuerdos en el ramo económico administrativo, y además se han dictado multitud de providencias en las diversas solicitudes y asuntos que han ocurrido constantemente. Se han despachado las consultas que en el mismo ramo han dirijido los Jueces y Tribunales. Se han dado los informes que sobre diversos asuntos ha pedido el Supremo Gobierno. Se han recibido y arreglado los protocolos que en cumplimiento de lo que dispone el inciso 3. º del artículo 12 de la ley de 20 de Febrero de 1882, han remitido los Jueces de 1. ª instancia. Se han formado los estados mensuales de las causas falladas por las Salas de la Corte de Justicia; y los resúmenes de las iniciadas en toda la República, lo mismo que de las resoluciones dictadas en materia civil por los Tribunales y Jueces.

En el ramo de fondos de justicia se han examinado los estados con que mensualmente dan cuenta la Receptoría Jeneral y todas las particulares de la República, dictándose las providencias convenientes para su mejor administracion y legal inversion.

Guatemala, Enero 30 de 1883.

Vº Bº

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia en asuntos civiles en el año de 1882.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia.... 163
Sentencias en 2.ª instancia 61
Sentencias en 3.ª instancia 3 227

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia..... 147
Sentencias en 2.ª instancia 32
Autos en 3.ª instancia.... 15
Sentencias en 3.ª instancia 16 210

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia..... 163
Sentencias en 2.ª instancia 38
Sentencias en 3.ª instancia 2 204

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia.... 129
Sentencias en 2.ª instancia 41 170

SALA 5.ª

Autos en 2.ª instancia..... 8
Sentencias en 2.ª instancia 1 9 820

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos..... 247
Sentencias..... 108 355

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos..... 272
Sentencias..... 108 380

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos..... 236
Sentencias..... 48 284 1019

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos..... 91
Sentencias..... 64 155 15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos..... 134
Sentencias..... 21 155 155

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos..... 59
Sentencias..... 34 93 93

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos..... 23
Sentencias..... 2 25 25

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos..... 76
Sentencias..... 8 84 84

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos..... 15 15 15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	94		
Sentencias	22	116	116

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	128		
Sentencias	44	172	172

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	59		
Sentencias	10	69	69

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Autos	39		
Sentencias	6	45	45

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos	36		
Sentencias	15	51	51

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

Autos	6		
Sentencias	4	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos	28		
Sentencias	2	30	30

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos	34		
Sentencias	16	50	50

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	85		
Sentencias	20	105	105

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	183		
Sentencia	34	217	322

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS.

Autos	74		
Sentencias	11	85	85

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	88		
Sentencia	9	97	97

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	44		
Sentencias	9	53	53

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos	10		
Sentencias	6	16	16

Suma..... 3587

NOTA: La Sala 5.ª de la Corte de Justicia se suprimió por decreto de la Asamblea Lejislativa de 29 de Marzo de 1882.

Guatemala, Enero 30 de 1883.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el año de 1882.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público	57	19	9	3	1	7	2	4	2	2	5	2	1	2	2	4	4	8	4	4	....	4	143
Contra las rentas públicas	57	29	11	20	15	13	18	79	30	5	60	49	1	59	58	69	13	117	62	7	5	84	861
Contra la disciplina militar	27	13	1	23	....	1	1	1	14	....	1	....	....	5	....	2	1	.....	....	4	...	2	96
Por falsedad	19	2	3	....	....	1	....	....	1	....	4	....	....	.....	2	....	2	3	1	[illegible]	...	....	41
Por faltas en el ejercicio del cgo.	23	13	5	....	....	1	3	1	5	....	3	....	....	1	6	2	3	3	....	[illegible]	1	1	75
Contra las personas	448	185	150	43	26	44	39	83	39	5	21	18	2	21	17	22	10	90	47	33	15	26	1384
Contra la honestidad	66	17	26	8	4	7	5	11	15	....	5	7	...	2	....	1	4	16	6	4	2	8	214
Contra el honor	202	23	13	7	2	3	11	14	18	....	7	5	...	3	1	2	3	17	2	2	1	3	339
Contra la seguridad y libert.	26	10	1	....	....	9	2	1	4	....	.....	4	....	3	....	....	.....	2	....	4	....	2	68
Contra la propiedad	364	45	43	17	10	16	10	10	8	2	12	10	1	9	9	22	5	16	11	6	12	16	654
Por imprudencia	....	.....	...	.....	....	...	....	.....	....	....	.....	2	....	.....	....	....	.....	.....	.....	.....	....	....	2
Contra la policía	61	2	....	....	....	...	4	.....	1	....	.....	....	....	.....	....	....	.....	.....	....	.....	1	....	71
	1350	358	264	121	58	102	95	204	137	14	118	97	5	105	95	124	42	272	133	71	37	146	3948

De las 3948 causas que en el año próximo pasado se iniciaron en la República corresponden á los delitos que se han mencionado, en la proporcion siguiente: Contra las perssnas 65 por ciento.—Contra las rentas públicas 21, 81.—Contra la propiedad 18, 57.—Contra el honor 8,57. Contra la honestidad 5, 43.—Contra el órden público 3,62.—Contra la disciplina militar 3,62.—Contra la policía 1,80.—Contra la seguridad y libertad 1,70.—Por faltas en el ejercicio del cargo 1,82.—Por falcedad 1,03.

Si se calculan las 3948 causas iniciadas, por Departamentos, corresponden á cada uno de los de la República en la proporcion siguiente: Al de Guatemala 34, 18 por ciento: al de Sacatepequez 9, 06.—Al de Quezaltenango 6, 90.—Al de Amatitlan 6, 69.—Al de Chiquimula 5, 16.—Al de Huehuetenango 3, 69.—Al de Zacapa 3, 43.—Al de San Márcos 3, 37.—Al del Quiché 3, 14.—Al de Escuintla 3, 07.—Al de la Baja Verapaz 3.—Al de Chimaltenango 2, 66.—Al de Jalapa 2,57.—Al de la Alta Verapaz 2, 47.—Al de Sololá 2, 42.—Al de Jutiapa 2, 41.—Al de Suchitepequez 1, 81.—Al de Santa Rosa 1, 47.—Al de Totonicapam 1,07.—Al de Retalhuleu 0,96.—A los de Izabal y el Peten, 0,50.

Guatemala, Enero 30 de 1883.

V. B.—*Dardon.*

Miguel Asturias A.